

ROL 20.968/A-jm

Conchalí, veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

1º.- De fojas 1 a 13, constan documentos acompañados por la parte demandante de autos, que fundan la denuncia de autos.

2º.- De fojas 14 a 24, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., rol único tributario N° 78.627.210-6, representada legalmente por PEDRO COLOMBO MACIEL, ignora profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en Nataniel Cox N° 620, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 08 de julio de 2012, el consumidor don Sergio Espinoza Carrasco, dejó el vehículo de su dominio, según consta en el certificado de inscripción acompañado a los autos, marca Nissan, modelo V16 Ex Saloon Full 1.6, color negro amarillo, placa patente BJYG.25-4, año 2009, en los estacionamientos que la denunciada pone a disposición de sus clientes, ubicado en Pedro Fontova número 5810, comuna de Conchalí, con la confianza que estaría a buen resguardo, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Agrega, que luego de realizar compras y pagos dentro de las dependencias de la denunciada, salió desde el interior del Centro Comercial hacia los estacionamientos, aproximadamente a las 21:28 horas, según consta en el comprobante de pago acompañado, momento en cual se da cuenta que su vehículo había sido robado, comunicándose de inmediato con el guardia que se encontraba en el estacionamiento, el cual le indicó que no había visto lo sucedido, razón por la que el consumidor afectado se acercó a hablar con el jefe de seguridad, el que le indicó que debía llamar a Carabineros. Hace presente en su relato, que el Sr. Espinoza Carrasco realizó la correspondiente denuncia en Carabineros de Chile de la 5º Comisaría de Conchalí, quienes se apersonaron en el lugar procediendo a verificar los hechos y a recibir la correspondiente



denuncia, documento acompañado en la presentación de fojas 14 y siguientes.

Añade, que el día 12 de julio de 2012, el consumidor afectado, presentó reclamo ante el SERNAC, el que quedó registrado bajo el N° 6239367, según consta en formulario acompañado, en el la Empresa otorga una respuesta negativa. La parte del Servicio Nacional del Consumidor señala, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3° inciso 1, letra d), 12° y 23° inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

3°.- A fojas 24 vta., se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4°.- A fojas 25, consta escrito delega poder.

5 °.- A fojas 26, consta solicitud de copia autorizada de la denuncia y su proveído con el propósito de realizar la notificación correspondiente.

6°.- A fojas 27, Sergio Espinoza Carrasco, chofer profesional, domiciliado solo para estos efectos en calle Lota 2257, oficina 502, comuna de Providencia, Región Metropolitana, deduce denuncia por infracción a la ley N° 19.496, en contra de la sociedad HIPERMERCADOS TOTTUS SA., representada legalmente por don Pedro Zarate Pizarro, RUT N° 13.333.067-4, ambos con domicilio en su casa matriz, ubicada en Nataniel Cox 620, comuna de Santiago Región Metropolitana, solicitando que dicha sociedad sea condenada al máximo de las multas comprendidas en el artículo 24 de la ley 19.496, exponiendo los hechos y el derecho transcritos en la presente sentencia, por lo que el Tribunal los tiene por reproducidos íntegramente, teniendo presente la acumulación de autos decretada a fojas 36 vta., y en un otrosí de la misma presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad HIPERMERCADOS TOTTUS SA., representada legalmente por don Pedro Zarate Pizarro, RUT N° 13.333.067-4, ambos con domicilio en su casa matriz, ubicada en Nataniel Cox 620, comuna de Santiago Región Metropolitana, por la suma de \$3.700.000 correspondiente a la valoración promedio del vehículo marca NisSan,



modelo V16, de año 2009, además la suma de \$3.500.000 por lucro cesante, correspondiente a 70 días sin poder trabajar el taxi colectivo, calculado a \$50.000 diarios y daño moral \$15.000.000, más los intereses, reajustes y expresa y ejemplar condena en costas.

7º.- A fojas 35, consta el proveído de la denuncia y demanda civil.

8º.- A fojas 37, consta notificación legal a denunciada y demandada civil.

9º.- A fojas 38 y 39, consta escrito delega poder.

10º.- A fojas 40, consta solicitud de copia autorizada de la denuncia y su proveído.

11º.- A fojas 41, consta escrito delega poder.

12º.- A fojas 42 y siguientes Mandato Judicial, otorgado por escritura pública de fecha 18 de noviembre del 2009, en la Segunda Notaria de Santiago de la suplente doña Maria Carolina Bascuñana B. de Hipermercados TOTTUS S.A., persona jurídica del giro de su denominación, RUT 78.627.210-6, representada por Marcelo Fernandino Pagueguy, chileno, casado, ingeniero comercial, Cedula nacional de Identidad N° 6.978.243-4 y Pedro Zarate Pizarro, chileno, casado, ingeniero comercial, Cedula nacional de Identidad N° 13.333.077-4, todos domiciliados en calle Nataniel Cox N° 620, Santiago, otorgando mandato judicial a varios abogados.

13º.- A fojas 49, la denunciada y demandada civil, otorga patrocinio y poder, acompañando a fojas 42 y siguientes personería.

14º.- A fojas 50 a 60, rolan descargos efectuados por la parte denunciada Hipermercados Tottus SA., en él señala que no consta que el supuesto robo se haya producido mientras el automóvil ocupado por el actor se encontraba estacionado en el estacionamiento del Supermercado, además que no consta que el actor haya dejado el automóvil debidamente cerrado y con sus vidrios alzados o pestillos accionados de manera de permitir que funcionara debidamente el sistema de cierre instalado. Agrega, que no es efectivo el actuar negligente, desinteresado e indolente que tuvo el personal de seguridad, toda vez que, siempre se trató de ayudar. Añade, que no pueden desconocer que el Sr. Barra se acercó a un guardia de seguridad del supermercado, de tal manera que es el actor quien debe acreditar todos y cada uno de los hechos. Por último señala, que los únicos culpables del robo



son los delincuentes que lo perpetraron, siendo ellos los responsables y no el Supermercado que trata de dar la mayor seguridad posible a los clientes. Así las cosas, la denunciada expresa la falta de legitimación pasiva de la querrelada por no ser proveedora del servicio sancionado por la Ley 19.496, además el servicio de estacionamiento, es gratuito, por lo que no existió un acto de consumo, de tal manera que no hay responsabilidad infraccional alguna. Conjuntamente contesta la demanda civil fundamentándola en la inexistencia de culpa, por lo que no se cumplen los requisitos mínimos de la responsabilidad extracontractual, por lo tanto, debe rechazarse en todas sus partes.

15º.- A fojas 61, consta escrito delega poder.

16º.- A fojas 62, la denunciante y demandante presenta lista de testigos.

17º.- A fojas 145 y siguientes, se lleva a efecto con fecha 10 de diciembre de dos mil doce el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Sergio Espinoza Carrasco representado por don Patricio Saavedra Vargas, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Mario Pérez González y con la asistencia de la parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., representada por don Cristian Pérez Larraín.

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia y demanda civil de autos, con expresa condena en costas.

La parte denunciante del Sernac, ratifica denuncia infraccional de fojas 14 a 24, ambas inclusive, por infracción a los artículos 3º inciso 1º letra d), artículo 12 y artículo 23 inciso 1º de la Ley 19.496, solicitando se tenga por acogida dicha denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas aplicables por infracción, con costas.

La parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., contesta querellas infraccionales y demanda civil de indemnización de perjuicios, mediante minuta escrita, solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia, en la cual se solicita el rechazo de las denuncias infraccionales y demanda civil con costas.

El Tribunal llama a las partes a conciliación y esta no se produce.



El Tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil, la que forma parte integrante de la causa.

La parte denunciante y demandante civil de Espinoza Carrasco rindió prueba testimonial en la que compareció:

- DANIEL ANDRES ESPINOZA AREVALO, cédula nacional de identidad N° 15.840.433-8, chileno, soltero, gastronomía, domiciliado en Nahuelbuta N° 377, Quilicura. La contraria formulo preguntas de tacha, en la que el testigo señaló ser el hijo del demandante Sergio Espinoza. Por lo anterior, se formula la tacha del artículo 358 N° 1 y 6 del código de procedimiento civil, en primer término el testigo ha señalado en forma clara e indubitable ser el hijo del demandante, razón por la que el testigo se encuentra afecto a la tacha señalada; en relación a la segunda tacha planteada, el testigo señaló que espera que el Tribunal determine la verdad de lo que están planteando, hablando como si la causa fuera propia, por lo que se desprende de forma inequívoca que tiene interés en el resultado del juicio.

A su turno la demandante, se opone a la tacha formulada, solicitando que sea rechazada en todas sus partes por lo siguiente: El sistema de prueba que se rige en estos autos, no es el de prueba reglada o tasada, ya que acorde al artículo 54 de la Ley de Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la prueba en cuestión se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que resulta improcedente invocar estas causales, agrega que el testigo examinado es de vital importancia para los hechos investigados, ya que apreció directamente lo discutido en estos autos, por lo que su declaración permitirá dilucidar con mayor precisión los hechos denunciados, además que se ve la imparcialidad del testigo. La inhabilidad de tener interés en la causa, debe ser un interés monetario, cosa que no ocurre en estos autos y por último, el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, establece que aún opuesta la tacha no obsta al examen del testigo tachado, razón por la que se solita rechazar la tacha interpuesta y proceder a examinar el testigo.

El testigo, declaró que no vio quien robó el vehículo, estaban en el Supermercado de Pedro Fontova, él estaba junto a su padre, dejaron el vehículo estacionado en el subterráneo y fueron a hacer las compras, alrededor de un cuarto para las nueve de la noche, al volver al estacionamiento, el auto no estaba donde lo habían dejado estacionado.



Agrega, que lo fue a buscar arriba, ya que el automóvil tenía una alarma que supuestamente cortaba la corriente, su padre a su vez, se quedó buscando a los guardias que no estaban en ese momento en el subterráneo, ya que se encontraban en el primer piso contando y juntando los carros del supermercado. Señaló que le preguntaron a los guardias la existencia de cámaras, señalándoles que no habían y se excusaron ya que a esa hora siempre los mandaban a juntar y guardar los carros, además los guardias no quisieron llamar a Carabineros ya que era la hora de cierre del supermercado, ofreciéndoles el jefe de guardias un móvil para irlos a dejar a la casa, lo que rechazaron, procediendo ellos a llamar a Carabineros, los que llegaron en 14 minutos y fueron a la comisaría.

En cuanto a las preguntas formuladas, el testigo señaló que el denunciante y demandante es taxista, que el automóvil robado es su herramienta de trabajo, que no recibieron ninguna ayuda del supermercado, además que el denunciante es hipertenso por lo que sufrió una crisis con dolor de cabeza importante, con escalofríos y llanto; sufrió daño de salud y económico, con insomnio pensando lo que se venía en el tema económico. En cuanto al servicio de vigilancia del hipermercado les señalaron que la obligación era la de ordenar los carros y no la de estar en su puesto de vigilancia en los estacionamientos.

- CARLOS GONZALO BRAVO HINOJOSA, cédula nacional de identidad N° 9.099.207-4, chileno, casado, taxista, domiciliado en Pasaje Orenza N° 3419, Maipú. La contraria no formuló preguntas de tacha. Declara que sabe que al denunciante demandante le robaron su vehículo, se lo contó Sergio Espinoza, el relato lo hizo unos días después de haber pasado el incidente, recuerda que había sido en junio, se trataba de un Nissan V16 de color negro con amarillo de taxi, no sabe el año, desconoce patente. Agrega, que en su momento le quiso pasar su vehículo, pero las condiciones no se dieron, todo a raíz de que el denunciante y demandante estaba un poco complicado de salud y en tema de recursos, y unos días después a través de Facebook pudo ver que el vehículo estaba destruido por completo, no tenía puertas, no tenía motor. En cuanto a las preguntas formuladas, el testigo señaló que el vehículo sustraído era de color negro, taxi de alquiler, que por el tema de alcohol está más remunerado, más afluencia de pasajeros. Al aparecer



vehículo estaba desarmado completo, sin llantas, sin puertas, sin capó, sin motor, estaba la pura carrocería del vehículo V16, que era del denunciante y demandante civil. Además, que vio al demandante complicado con temas de salud y recursos, se quejaba de dolor de pecho y cabeza, además que él sabe que aún había que pagar el auto, había cuotas pendientes. Con respecto al señalar que se trata de un taxi de alquiler, se trata de un taxi básico, transporte de pasajeros.

La parte denunciante y demandante civil de Espinoza Carrasco rindió prueba documental que rolan a fojas 63 a 144 de autos, siendo estos los siguientes:

1. Copia de resultado consulta de tasación vehículos livianos del SII, donde señala la tasación del vehículo sustraído.
2. Copia Certificado de Inscripción del vehículo sustraído a nombre del denunciante y demandante.
3. Copia de ingreso de reclamo a Sernac con fecha 12 de Julio de 2012.
4. Copia de requerimiento de atención presencial de la Fiscalía Regional Centro Norte, donde consta la denuncia.
5. Copia de denuncia efectuada ante Carabineros de Chile, el día 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
6. Copia de declaración voluntaria de victima ante Carabineros de Chile con fecha 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
7. Copia de informe técnico emitido por Carabineros de Chile el día 11 de Julio del año 2012.
8. Copia de informe físico y técnico del vehículo de autos emanado de Carabineros de Chile.
9. Copia de Boleta de venta de servicios emanada de Supermercados Tottus con fecha 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
10. Copia del estado de cuentas del denunciante y demandante donde consta el pago de éstas.
11. Nota de prensa, donde consta el aumento de trabajo de los conductores de taxi colectivos de fecha 27 de septiembre de 2012.
12. Copia del Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el registro de Vehículos Motorizados, del vehículo del denunciante demandante.



13. Copia del Certificado del Registro de Multas del vehículo señalado.
14. Copia del permiso de circulación del vehículo, copia del seguro obligatorio y copia del control del taxímetro emanado por la Municipalidad de Recoleta.
15. Copia del Certificado de Revisión Técnica y Certificado de Emisiones Contaminantes del vehículo señalado.
16. Copia de licencia de conducir del denunciante y demandante en autos.
17. CD con fotos y videos del vehículo señalado, luego que éste fue encontrado.(Video que fue devuelto según consta a fojas 156)
18. Copia de sentencias que rolan de fojas 89 a 144 de autos.

La parte denunciada y demandada civil objeta los documentos por falta de integridad y autenticidad, de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de comparendo y que rola a fojas 151 de autos.

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante y demandante solicita se fije audiencia para la exhibición de documento digital acompañado en autos, además de la inspección personal de Tribunal al lugar donde ocurrieron los hechos ventilados en autos, es decir, el estacionamiento de Supermercados Tottus y se oficie a la 5ª Comisaría de Conchalí, para que de cuenta de la denuncia interpuesta por don Sergio Espinoza Carrasco el día 08 de Julio del año 2012, tramitándose dicho oficio por mano.

El Tribunal resuelve no dar lugar al oficio e inspección del tribunal y decreta la fecha de audiencia da lugar decretándola para el 21 marzo de 2013, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de la misma si no asistieren.

18º.- A fojas 153, se presenta escrito delega poder.

19º.- A fojas 154, se presenta curso progresivo a los autos.

20 º.- A fojas 155, solitud de copias.

21 º.- A fojas 156, consta celebración de la audiencia decretada para la exhibición de videos, con la asistencia de la parte demandante representada por José Muñoz Herrera, con la asistencia de la parte denunciante de Sernac representado por don Erick Vásquez Cerda y con la asistencia de la parte denunciada y demandada Supermercado Tottus, representado por Ignacio Díaz Ibáñez.

Del video exhibido el Tribunal pudo apreciar que el vehículo placa patente BJYG-52, se encontraba en un estacionamiento y le faltaban las puertas, la



tapa de la maleta, también la tapa del capó, los asientos, las escobillas limpiaparabrisas, los espejos laterales, focos delanteros señalizadores y los focos traseros completos, además de diversas tapas en el motor, falta de batería, sin máscara y sin radio. Además en una de las imágenes se observa a un Carabinero de pie junto al vehículo. Por su parte, la denunciada y demandada civil hace presente al Tribunal que de las imágenes percibidas no se aprecia, ni se advierten en que lugar fueron producidas las mismas y por quien fueron producidas más mismas. A su turno, el Tribunal procede a la devolución del video a la parte que lo presenta.

22º.- A fojas 157 y 158, consta solitud de copias.

23º.- A fojas 168, se presenta escrito medida para mejor resolver y se acompaña Jurisprudencia que consta de fojas 159 a 167 de autos, a lo que el Tribunal resuelve no ha lugar.

24º.- A fojas 176 y siguientes, se solicita por la denunciante en atención al estado de la causa, que se dicte sentencia.

25º.- A fojas 180 y 181 curso progresivo a los autos.

26º.- Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LAS TACHAS

1º.- Que, el demandado a fojas 146, tachó al testigo de la actora, don Daniel Andrés Espinoza Arévalo, por la causal del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que dicho tercero, reconoció ser el hijo de la parte que lo presenta y por la del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que espera que el Tribunal determine la verdad de lo que están planteando, refiriéndose como si la causa fuera propia, por lo que se desprende de manera inequívoca que tiene interés en el juicio.

2º.- Que, la demandante, evacuando el traslado de la tacha, solicita el rechazo de las tachas efectuadas por Supermercados Tottus SA., en primer lugar porque que el Tribunal debe apreciar la prueba testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que resulta improcedente invocar esta causal en autos, siendo la testimonial de vital importancia, debido a que el testigo presenció lo discutido en autos y en segundo lugar que el interés en el litigio



debe ser monetario, lo que ha sido resuelto por una unanimidad por la jurisprudencia.

3°.- Que, respecto de la tacha del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, debemos tener presente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18.287, en relación a que la apreciación de la prueba y demás antecedentes que se agreguen al juicio, se efectúa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la que la declaración efectuada por el testigo es veraz y verosímil, por lo que el Tribunal rechazará la tacha interpuesta, ya que las reglas de la sana crítica importan una valorización de las probanzas de acuerdo a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia y ellas no se relacionan en caso alguno con las reglas de ponderación de la prueba del Código de Procedimiento Civil.

4°.- Que, en cuanto a la tacha fundada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal no acogerá la tacha deducida en atención a que de las respuestas entregadas por el testigo, no se deduce que carezca de imparcialidad por tener un interés directo o indirecto en el juicio, interés que de acuerdo a la jurisprudencia de nuestros Tribunales debe ser un interés económico o patrimonial. Así las cosas, al ser la respuesta del testigo "que el Tribunal determine la verdad de lo estamos planteando", a juicio de esta sentenciadora no se infiere que el deponente carezca de la imparcialidad suficiente y necesaria al prestar declaración.

II.- RESOLUCION DE LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

1. Que, los documentos acompañados por la querellante y demandante civil, han sido objetados de contrario, por falta de autenticidad e integridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de simples copias, las que no cuentan con certificación de Ministro de Fe y no se ha acreditado que se han acompañado en forma íntegra y las personas que en ellos aparecen sean efectivamente quienes las suscriben.

2. Que, la objeción será rechazada por cuanto la falta de integridad importa en estricto rigor cuando el instrumento es parcial o incompleto materialmente, lo que en la especie no ocurre, a excepción del documento de fs. 4, el que no cuenta con la firma de quien lo suscribe, por lo que respecto de dicho documento se dará lugar a la objeción.



III.- RESOLUCION DEL ASPECTO INFRACCIONAL.

- a) Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS SA.
- b) Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley N° 19.496.
- c) Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil controvirtió el hecho de que el robo del vehículo se haya producido mientras se encontraba estacionado en el estacionamiento del Supermercado, además señala la falta de legitimación pasiva, ya que no existió un acto de consumo y al no existir un acto oneroso, toda vez que por el estacionamiento no se cobra un precio o tarifa, procede entonces que se rechace de querrela infraccional. Agrega, la inexistencia de la responsabilidad infraccional, ya que no ha habido un actuar negligente.
- d) Que, el hecho controvertido en la causa, lo constituye la sustracción del vehículo del querellante y demandante civil desde el estacionamiento del Supermercados Tottus, ubicado en Pedro Fontova y la responsabilidad de la denunciada.
- e) Que, las partes rindieron prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Daniel Espinoza Arévalo y don Carlos Bravo Hinojosa, de ellas se ha probado fehacientemente que el día 08 de junio del año 2012 don Sergio Espinoza Carrasco, concurrió al Supermercado Tottus ubicado en Pedro Fontova, dejó estacionado su automóvil Nissan V16 en el subterráneo del Supermercado y al regresar, luego de haber efectuado las compras respectivas, se dirigió al estacionamiento percatándose que el automóvil había sido sustraído por desconocidos, efectuando el reclamo a personal de guardia del establecimiento, procediendo posteriormente llamar a Carabineros y realizar la respectiva denuncia. El robo le provocó problemas de salud, lo que no resulta contrario a las normas de la lógica y la experiencia, toda vez que, al enfrentarse a la pérdida de su herramienta de



trabajo, provoca en él, como en cualquier ser humano "normal", angustia y nerviosismo.

f) Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas. De ellos, se desprende la existencia de la boleta emitida por el denunciante, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo. A su vez, de ella se desprende que efectivamente existió entre las partes una relación de consumo, de la que nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496 y habiéndose acreditado el robo en la dependencias del supermercado por la testimonial más el parte de denuncia N° 4263 e informe técnico emitido por Carabineros de Chile y que consta a fojas 68 y siguientes, y fojas 72 y siguientes, se desprende que efectivamente existió el robo y que fue perpetrado en los estacionamientos del Hipermercado Tottus SA., ubicado en Pedro Fontova 5810, comuna de Conchalí.

g) Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Hipermercado Tottus SA., ubicado en Pedro Fontova 5810, comuna de Conchal, puesto que dice relación con la actividad comercial que desarrolla. Nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad por los guardias, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 2° de la Ley N° 19.496.



Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12° y 23° de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso publico, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino más bien de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto.

Así las cosas, para esta sentenciadora, estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestro Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: *"Dentro del acto jurídico del artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local."*

Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de marzo del año 2011.



- h) Que, la denunciada no acompañó al proceso pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.
- i) Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantiza y protege a la parte débil en la relación de consumo.
- j) Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada, razón por la que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.
- k) Que, el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

IV.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL.

1. Que por los mismos hechos se dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios.
2. Que la parte demandante, demanda las siguientes sumas:
\$ 3.700.000, por concepto de emergente;
\$ 3.500.000, por concepto de lucro cesante;
\$ 15.000.000, por concepto de daño moral.
Las cifras demandadas arrojan un total de \$22.200.000, más reajustes, intereses y las costas.
3. La parte demandante civil y querellante de SERGIO ESPINOZA CARRASCO, acompañó los siguientes documentos, todos destinados a acreditar los daños y su monto:
 - 1.- Copia de resultado consulta de tasación vehículos livianos del SII, donde señala la tasación del vehículo sustraído.
 - 2.- Copia Certificado de Inscripción del vehículo sustraído a nombre del denunciante y demandante.
 - 3.- Copia de ingreso de reclamo a Sernac con fecha 12 de Julio de 2012.
 - 4.- Copia de requerimiento de atención presencial de la Fiscalía Regional Centro Norte, donde consta la denuncia.



- 5.- Copia de denuncia efectuada ante Carabineros de Chile, el día 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
 - 6.- Copia de declaración voluntaria de victima ante Carabineros de Chile con fecha 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
 - 7.- Copia de informe técnico emitido por Carabineros de Chile el día 11 de Julio del año 2012.
 - 8.- Copia de informe físico y técnico del vehículo emanado de Carabineros de Chile.
 - 9.- Copia de Boleta de venta de servicios emanados por Supermercados Tottus con fecha 8 de Julio del año 2012 a las 22:20 horas.
 - 10.- Copia del estado de cuentas del denunciante y demandante donde consta el pago de éstas.
 - 11.- Nota de prensa, donde consta el aumento de trabajo de los conductores de taxi colectivos de fecha 27 de septiembre de 2012.
 - 12.- Copia del Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes en el registro de Vehículos Motorizados, del vehículo del denunciante y demandante.
 - 13.- Copia del Certificado del Registro de Multas del vehículo señalado.
 - 14.- Copia del permiso de circulación del vehículo, copia del seguro obligatorio y copia del control del taxímetro emanado por la Municipalidad de Recoleta.
 - 15.- Copia del Certificado de Revisión Técnica y Certificado de Emisiones Contaminantes del vehículo señalado.
 - 16.- Copia de licencia de conducir del denunciante y demandante en autos.
 - 17.- CD con fotos y videos del vehículo señalado, luego que éste fue encontrado.
 - 18.- Copia de sentencias que rolan a fojas 89 a 144 de autos.
3. Esta sentenciadora realizará un análisis de cada una de los documentos acompañados por el demandante civil con el objeto de acreditar tanto el daño, en sus distintas especies, como su cuantía y cada una de las objeciones.
 4. Que, en la oportunidad legal se rindió prueba por parte de la demandante civil de autos, para acreditar efectivamente el acto de



consumo boleta que rola en autos, por lo que se da por acreditada debidamente el haber adquirido productos dentro del recinto comercial, por lo que pudo acreditar debidamente su calidad de consumidor, por tanto el demandante civil, tiene legitimación activa para actuar en autos.

5. Que el Tribunal estima que los daños fueron acreditados parcialmente y en ningún caso, se han acreditado los montos demandados, por lo que se procederá a hacer un análisis de cada uno de los conceptos y montos demandados, tomando en consideración el análisis realizado de la prueba documental rendida.

6. Por concepto de daño emergente, se demanda la suma de \$3.700.000. Esta jueza, a objeto de determinar el monto de los daños, ha tomado el avalúo que para estas motos realiza el Servicio de Impuestos Internos, para el pago de permiso de circulación del año 2015, la que asciende a \$ 4.110.000. Se fija prudencialmente los perjuicios por concepto de daño emergente, en un tercio de su tasación, lo que equivale a la suma de \$ 1.370.000 (un millón trescientos setenta mil pesos), que incluye todos los gastos.

7.- Con relación al daño moral, deducido por la parte demandante con ocasión de la sustracción de su vehículo, y que asciende a \$ 15.000.000. Que el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un robo, en las condiciones de autos y el consecuente daño, en el caso de autos, daño en su automóvil y el sufrimiento que ello representó, además de todos los trámites que hubo de realizar producto del robo del auto desde un lugar supuestamente seguro, lo anterior, el sufrimiento, no requiere de prueba, porque el robo está acreditado, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza, son obvias. Ahora bien, si su evaluación, se quiere apartar de lo normal o regular, en tal caso deberá acompañarse un antecedente probatorio que así lo demuestre, como por ejemplo, que la consecuencia psíquica que conllevó el robo, es tal que lo inhabilitó para, por ejemplo salir a la calle o ir a comprar a este u otro supermercado, lo



que en el hecho no ha sucedido, debiendo por tanto tenerse presente las consecuencias naturales o normales que padece un ser humano en estas condiciones. El robo, sin lugar a dudas ha producido una angustia que si bien no puede ser reemplazada por una suma de dinero, debe prudencialmente regularse y fijarse en la misma. Esto se obtiene indudablemente de las pruebas consideradas por esta jueza, al establecer las infracciones y del razonamiento lógico básico que surge de la representación de haber sido víctima de un robo en un estacionamiento de un supermercado, el que necesariamente debe ser indemnizado porque el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños; de manera que se evalúan los efectos del impacto, en el sentido señalado. Por lo que se fija el daño moral en la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos).

8. Que finalmente procede ordenar el pago de las costas de la causa a la demandada, porque ha resultado vencida.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil; artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos 3 inciso 1 letra d, 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

RESUELVO:

1. Que, se rechaza la tacha interpuesta por la denunciada y demanda civil.
2. Que, se rechaza la objeción de documentos interpuesta por la denunciada y demandada civil.
3. Que, ha lugar a la objeción interpuesta respecto del documento de fs. 4 de autos.
4. Que, se acoge la denuncia de fojas 14 y siguientes y fojas 27 y siguientes y se condena a la denunciada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, rol único tributario N° 78.627.210-6, representada legalmente por PEDRO COLOMBO MACIEL, a pagar una multa de **50 UTM** (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso



letra d), 12º y 23º, todos de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.

5. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 27 y siguientes, y se condena al demandado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., rol único tributario Nº 78.627.210-6, representada legalmente por Marcelo Fernandino Pagueguy y Pedro Zarate Pizarro, a pagar a don SERGIO ESPINOZA CARRASCO, la suma de \$3.000.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, y la suma de \$500.000 a título de daño moral.

Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores en juego, la suma precedentemente regulada, deberá ser pagada con reajustes e intereses legales. El reajuste referido se calculará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado en el mes anterior a la fecha de notificación de la demanda y el que exista en el mes anterior al pago efectivo de la deuda y, los intereses: desde que la deudora se constituya en mora y sobre el capital reajustado, con costas.

ANOTESE ROL 20.968/A- jm,

NOTIFIQUESE.

Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.

PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA TITULAR.

AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS, SECRETARIA ABOGADA.



Conchalí, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

- 1) Lo ordenado por la Octava Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 242, en orden a complementar los fundamentos del lucro cesante otorgado al demandante civil.
- 2) El fallo de fojas 181 y siguientes, específicamente las fojas 196 en el punto IV. 6. de la misma y la foja 198 punto 5.
- 3) Que se omitieron en la parte Considerativa de la sentencia los razonamientos en relación al lucro cesante demandado.
- 4) Que en la parte resolutive de la misma se concede lucro cesante.

Por todo lo razonado y expuesto precedentemente se dictan los siguientes considerandos, incorporándolos en la parte CONSIDERATIVA de la sentencia ya individualizada, específicamente, en el punto: IV.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL, a continuación del número 6, como un 6.A., 6B., 6C y 6D, fundamentando lo resuelto y dando así cumplimiento a lo ordenado por SSI.

CONSIDERANDO:

6. A.- Por concepto de lucro cesante, demanda la suma de \$3.500.000, no se acompaña documento alguno destinado a acreditar este monto. Sin embargo, con las fotografías acompañadas a fojas 13, documentos de fojas 81 a 87, queda establecido que se trata de un vehículo de alquiler, que lógicamente ha de producir alguna remuneración para su dueño.
6. B.- Que no se acreditó la renta que este vehículo producía a su dueño, antes del robo, por lo que solo queda al Tribunal fijar en un monto prudencial, el lucro cesante.
6. C.- El vehículo fue robado el 08 de julio del año 2012 y fue encontrado el 20 de julio del mismo año y luego de lo anterior debió ser reparado, dado el estado en que fue encontrado el vehículo, acreditado con el Informe Técnico de fojas 72 y siguientes. Sobre la base de la experiencia es posible concluir que esta reparación no podría durar más de un mes, considerando que se trata de un vehículo de uso normal en la ciudad de Santiago, sin graves dificultades.



2, 3,
Cuentas
7 Conc

para obtener los repuestos y repararlo, por lo que el tiempo que el vehículo no produjo renta para su propietario y demandante, tomado en cuenta los días necesarios de descanso, fue de alrededor de 40 días.

6. D.- Por lo precedentemente razonado, prudencialmente, se estima que la suma de \$ 1.630.000 (un millón seiscientos treinta mil pesos), corresponde a la indemnización por concepto de lucro cesante.

Por estos fundamentos y atendido lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y habiéndose cumplido lo anterior,

SE RESULEVE:

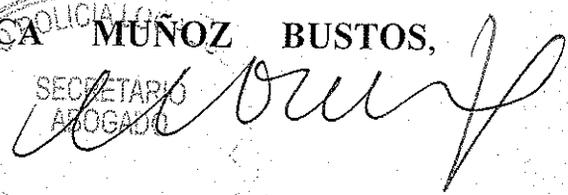
A.- Téngase por cumplido lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

B.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución complementaria del fallo de fojas 181 y siguientes, hecho, elévense nuevamente los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA
TITULAR. AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS,
SECRETARIA ABOGADA.




SECRETARIO ABOGADO



MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIO

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 270: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos 6 y 8, la decisión 5.- de la parte resolutive y la sentencia complementaria de fojas 244, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

- 1) Que la demandada se alza en contra de lo resuelto en la instancia en materia civil, por no compartir sus conclusiones, en especial el rechazo a las tachas invocadas, la incorrecta aplicación e interpretación de la ley 19.496, conforme con las pruebas rendidas y por la incorrecta determinación de los perjuicios.
- 2) Que, a su turno, también se alza en contra de la sentencia definitiva, la demandante, discrepando de la evaluación de los perjuicios que hace el sentenciador, conforme al mérito de la prueba, solicitando que se revisen los montos indemnizatorios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, conforme con los antecedentes de hecho y derecho que hace valer.
- 3) Que conforme se encuentra acreditado en autos, el vehículo del demandante que fue sustraído desde los estacionamientos del denunciado y demandado Hipermercados Tottus, de calle Pedro Fontova N° 5810, de la comuna de Conchalí, corresponde a un NISSAN modelo V-16, color negro del año 2009, con una tasación oficial de \$ 4.110.000, según documento no objetado que rola a fojas 63.
- 4) Que habiéndose determinado la responsabilidad del demandado por su deber de custodia del vehículo del demandante, en la condición en que se produjo su sustracción, corresponde a ese tener que responder por el perjuicio que dicha pérdida le produjo al actor.
- 5) Que en la apreciación de la prueba conforme con la sana crítica, para la determinación de los perjuicios ocasionados ante la pérdida del vehículo desde los estacionamientos de la demandada, se atiende a la prueba rendida en la instancia y en este concepto, la documentación acompañada sólo permite acreditar el daño emergente correspondiente al valor del bien sustraído, según el valor de su tasación oficial \$ 4.110.000, que se concederá, pero las probanzas no son suficientes para acreditar el lucro cesante, dado que no hay evidencias que permitan formar la convicción acerca de su procedencia y monto, por lo tanto, esta pretensión será rechazada.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil; artículos 32 y siguientes de la ley 18.287, artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 185 y siguientes, en cuanto accede a la petición de lucro cesante y condena en costas a la parte demandada; y en su lugar se declara que se rechaza la aludida pretensión y que de conformidad a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

II.- Que **se confirma** el aludido fallo en cuanto accede a la solicitud de daño emergente, **con declaración** que se condena al demandado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., Rol Único Tributario N° 78.627.210-6, a pagar a don Sergio Espinoza Carrasco por este concepto la suma de \$ 4.110.000, más reajustes conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago efectivo e intereses corrientes, a contar de la fecha de la mora hasta su entero pago.

III.-Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase

Redacción del abogado integrante señor Peralta A.

Rol Ingreso Corte N° 1469-2015

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Trincado Dreyse y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

CAUSA N°20.968/JM.

CONCHALI, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Cumplase.

Anótese en la causa rol N° 20.968/JM.

Notifíquese.

Proveyó doña **ABELA FUENTEALBA LABBÉ**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

Yon

287

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
200-2
FONIA # 3498
2282 88 100
SANTIAGO



INGRESO N° 2763972

FOLIO N° 409293

HIPERMERCADOS TOTTUS S A-R L PEDRO ZARAT 78627210-6	
NOMBRE	RUT
MATIANIEL COX 620	SANTIAGO
DOMICILIO	COMUNA
MULTAS LEY 19.496 CONSUMIDOR	
MULTA O MULTA POR INFRACCION	TELEFONO
20.968/A/JM	23/11/2016
VIGENCIA	FECHA EMISION
LEY 19.496 CONSUMIDOR	

JUZGADO DE POLICIA L	30/11/2016
UNIDAD	FECHA VENCIMIENTO
No Luminosa: 0	SUB TOTAL 2.304.550
Luminosa: 0	I.P.C. 0
3 otup	INTERES 0
23 NOV 2016	TOTAL \$ 2.304.550
PAGADO	
CONCHALI	
LIQUIDADOR	EMISOR
	UNIDAD GIRADORA

26 650.030-4 www.ofemeve.cl

Al escrito de fs. 286:

A lo principal; téngase presente.

Al otrosí; no ha lugar

Anótese en la causa rol N° 20.968/JM.

Notifíquese.

Proveyó doña ADELA FUENTEALBA LABBE, Jueza Titular. Autoriza doña MONICA MUÑOZ BUSTOS, Secretaria Abogada.